

2ª EDICIÓN

INSTITUCIONES Y DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Volumen III
Casos prácticos



Antonio López Castillo (Director)

Isabel M. Giménez Sánchez (Coordinación general)

*Antonio Arroyo Gil, Francisco Javier Donaire Villa, Luis I. Gordillo Pérez,
Eugenia López-Jacoiste Díaz, Francisco Javier Matia Portilla, Eduardo Sanz Arcega
y otros.*



tirant
lo blanch
manuales

Copyright © 2018

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com.

© VVAA

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
www.tirant.com
Librería virtual: www.tirant.es
DEPÓSITO LEGAL: V-1867-2018
ISBN: 978-84-9190-501-1
IMPRIME: Guada Impresores, S.L.
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSC/Tirant.pdf>

I. Caso-lección: Caso práctico sobre la protección de los derechos fundamentales

Francisco Javier Matia Portilla
Universidad de Valladolid

I. SUPUESTO DE HECHO

La hija de A. y B., de nacionalidad eritrea, llega a los Países Bajos cuando tiene 16 años. El 1 de marzo de 2014 presenta una solicitud de asilo, que se resuelve tres años después, el mismo día que cumple los 19 años.

Tres meses más tarde presenta una solicitud de autorización provisional de residencia para sus padres y sus hermanos menores, que es denegada por parte de las autoridades por no poder aplicársele el estatuto de menor no acompañado que hubiera sido decisivo para que su solicitud obtuviera un resultado positivo. Esta decisión es confirmada por los tribunales.

De esta forma, los Tribunales de los Países Bajos entienden que no resulta de aplicación el artículo 29.2.c de la Ley sobre los Extranjeros, de 23 de noviembre de 2000, que contempla que podrá concederse un permiso de residencia por tiempo definido amparado en el derecho de asilo (artículo 28) a los progenitores de un nacional extranjero que sea un menor no acompañado en el sentido del artículo 2.f) de la Directiva 2003/86/CE, si, en el momento de la entrada del nacional extranjero en cuestión, éstos pertenecían a su familia nuclear y entraron al mismo tiempo que dicho nacional a los Países Bajos o se reagruparon con éste dentro de los tres meses siguientes a la concesión a dicho nacional de un permiso de residencia por tiempo definido regulado por el citado artículo 28.

II. CUESTIONES

1. ¿Cuál es el problema planteado?
2. ¿Cuál es el marco jurídico de la UE? ¿Qué dice la norma de los Países Bajos que traspone la norma de la Unión?
3. ¿Cómo combatir la decisión judicial invocando el Derecho de la Unión Europea? La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

4. ¿Cómo excitar la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea? (dimensión procesal).
5. ¿Cómo fundamentar el incumplimiento del Derecho de la Unión? (dimensión material).
6. ¿Y si nuestra estrategia sale mal? ¿Queda alguna vía procesal abierta?
7. Examine la normativa aplicable en el Reino de España y exponga una línea de defensa en el caso de una denegación de reagrupación familiar similar a la analizada previamente.

III. SOLUCIÓN

1. ¿Cuál es el problema planteado?

La pretensión de que una persona, que ha obtenido asilo legal en nuestro país, pueda solicitar que sus familiares más cercanos obtengan un permiso de residencia en España para así poder vivir juntos se denomina reagrupación familiar.

La reagrupación familiar establece la posibilidad de que un extranjero que reside en nuestro país pueda obtener un permiso de residencia con el motivo de que su presencia permite restaurar la vida familiar que, por el motivo que sea, se había roto.

Así planteada la cuestión, resulta claro que la identificación del problema suscitado, nos permite ya orientar nuestros pasos hacia materias vinculadas con la extranjería.

Sin embargo, del supuesto de hecho planteado debe subrayarse que hay otros datos importantes, y que se deducen del relato realizado. El primero es que la demandante no es una inmigrante que cuente con un permiso de residencia, sino una persona que solicita asilo, lo que pone de manifiesto la existencia de problemas serios en su país de origen y suele conferir una mayor protección a las personas en un supuesto así. El segundo dato de interés es que esta persona tiene 16 años cuando solicita el asilo (aunque se le conceda éste cuando ya había alcanzado la mayoría de edad), lo que supone que tenemos también que plantearnos si las personas menores deben contar con especiales medidas de protección frente a los adultos. El tercer y último dato que merece la pena recordar ahora es que los tribunales deniegan la solicitud de reagrupación familiar porque ya es mayor de edad, lo que nos permite intuir que este tema es objeto del debate procesal.

Pues bien, es habitual en todos los ordenamientos jurídicos que la posición del menor merezca una protección pública acrecida. Lo impone así, en nuestro país, el artículo 39.4 CE (“los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”) y el principio general de que la actuación de los poderes públicos y sus garantes debe atender, prioritariamente, al prevalente interés superior del menor.

Estamos en presencia, obviamente, de un concepto jurídico indeterminado, que deberá ser ponderado en cada una de las muchas situaciones en las que un menor se encuentre. Ante una separación de sus padres, o el derecho de visita de otros familiares, será preciso conocer su opinión (en ocasiones vinculante, en otras no) y también tener en

cuenta otros factores que merecen ser valorados (si la visita de un abuelo le sitúa en un estado anímico perjudicial para su salud, etc.).

Sin embargo, en otras ocasiones, la presencia de un menor impone al Estado la adopción de medidas protectoras inmediatas. La más radical, quizás, es que “se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español” (artículo 17.1.d del Código Civil), lo que les permite adquirir la ciudadanía española de origen, pero hay otras. Especialmente relevante es la previsión de que los “menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles” (artículo 10.3 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de protección del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

A la vista de estos datos, ya sabemos qué tipo de normas debemos localizar. Se trata de normas relacionadas con la extranjería, el asilo de personas menores de edad y la reagrupación familiar.

2. ¿Cuál es el marco jurídico de la UE? ¿Qué dice la norma de los Países Bajos que traspone la norma de la Unión?

Aunque bastaría en realizar una rápida búsqueda en Eur-Lex (buscador de normativa de la Unión) para encontrar la norma de aplicación, conviene explicitar el marco general de la competencia de la Unión Europea para regular esta materia y el tipo de norma adoptada.

Pues bien, en la Lección sobre Integración económica y política se explica, que dentro de esta última, se establece un espacio de libertad, seguridad y justicia (I, tema 2), previsto en el art. 3.2 del Tratado de la Unión Europea: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia”.

La mera lectura de este artículo ya nos permite comprender que la regulación de la Unión Europea se inscribe en la concreta materia de inmigración. Y ese dato debe conducirnos directamente a consultar los artículos 77 ss. del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Entonces comprenderemos que la Unión tiene competencia para establecer una “política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración” (artículo 77.2.a), así como “cualquier medida necesaria para el establecimiento progresivo de un sistema integrado de gestión de las fronteras exteriores” (artículo 77.2.d).

Pues bien, en el marco de esta competencia se ha aprobado la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DOUE L 251, de 3 de octubre de 2003, 12-18). Una lectura detenida de esta normativa nos debería llevar a subrayar los siguientes aspectos:

La vinculación de la reagrupación familiar con “la obligación de proteger a la familia y respetar la vida familiar” (Considerando 2), recogida en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

A los efectos de esta norma, es menor no acompañado, "el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, o cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en el territorio de los Estados miembros" (artículo 2.f).

Por otra parte, la Directiva "no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o conservar disposiciones más favorables" (artículo 3.5).

Al "examinar la solicitud, los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el interés mejor del menor" (artículo 5.5).

Finalmente, si el refugiado fuera un menor no acompañado, los Estados miembros "autorizarán la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado" (artículo 10.3.a).

Pero no podemos limitar nuestro examen a dicha norma, si no entendemos ante qué tipo de disposición (acto comunitario, en la jerga de la Unión) nos encontramos. Debemos recordar, en línea con lo explicado en el Manual (II, tema 2), que la Directiva confiere a los Estados miembros un plazo para que, a través de la aprobación de la norma interna que corresponda, se cumplan los objetivos en ella fijados.

Ello implica, que, necesariamente, deberemos trasladar nuestra mirada al Derecho nacional.

Dado que el problema se plantea en los Países Bajos, debemos tomar en consideración la norma nacional que traspone, en el punto que nos interesa, la Directiva. Como ya se ha indicado en el supuesto de hecho, se discute si resulta de aplicación el artículo 29.2.c de la Ley sobre los Extranjeros, de 23 de noviembre de 2000, que permite al menor no acompañado pueda instar la reagrupación de los miembros nucleares de su familia.

El litigio se origina porque las autoridades neerlandesas entienden que este precepto no resulta de aplicación al presente supuesto porque la reagrupante ha alcanzado su mayoría de edad.

3. ¿Cómo combatir la decisión judicial invocando el derecho de la unión europea? La carta de los derechos fundamentales de la unión europea

3.1. Aproximación inicial

Si volvemos a recordar el supuesto de hecho que tratamos de resolver en esta práctica, resulta evidente que la defensa de la menor debe tratar de impedir una lectura como la realizada por las autoridades nacionales, por considerarla incompatible con el Derecho de la Unión.

Para lograr dicho fin, cabrían, en principio, diversas estrategias de defensa. Dado que en este epígrafe se alude a la Carta, debemos pensar si ésta contiene algún derecho fundamental de la Unión Europea relacionado con la materia objeto de examen. Si entendemos que sí, podría plantearse que la Sentencia dictada en los Países Bajos lo compromete.

3.2. Delimitación del derecho fundamental en juego

En efecto, como es sabido, el Derecho de la Unión se articula con base en el Derecho primario que ocupa el primer escalón del sistema de fuentes de la Unión, por lo que el Derecho comunitario derivado (II, tema 2) y los Estados miembros cuando aplican Derecho de la Unión deben respetar sus previsiones.

Antes de buscar qué autoridad (estatal o de la Unión) puede haber comprometido un derecho de la Carta es determinar si contamos con éste. Por lo que nuestro examen debe comenzar por tratar de determinar si existe algún derecho fundamental de la Unión Europea que entre en juego en un supuesto como el referido en el caso práctico.

Sin embargo, conviene recordar antes de dar una respuesta a esta cuestión que el artículo 67 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece como objetivo fundamental del espacio de libertad, seguridad y justicia el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Y que hemos indicado, más en particular, que el Considerando 2 de la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, vincula la reagrupación familiar con “la obligación de proteger a la familia y respetar la vida familiar” (Considerando 2).

Estos datos permiten comprender que la primera pretensión del recurso interpuesto por la recurrente invoque el derecho fundamental “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones” (artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en relación con la previsión de que “Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses” (artículo 24.3).

Establecidos los derechos fundamentales de la Unión que son aplicables a presente caso, sería razonable examinar que nos dicen las Explicaciones que la acompañan.

Pues bien, la explicación que acompaña al artículo 7 de la Carta, en el que se reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, dispone que éste se corresponde con el “garantiza el artículo 8 del CEDH” y que, de conformidad con lo previsto en el artículo 52.3 de la Carta, “tiene el mismo sentido y alcance que en el artículo correspondiente del CEDH. Como consecuencia de ello, las limitaciones de que puede ser objeto legítimamente son las mismas que las toleradas en el marco del referido artículo 8” del Convenio Europeo de Derechos Fundamentales. Por su parte, la explicación que acompaña el artículo 24.3 de la Carta establece que “se toma en consideración el hecho de que, como parte del establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, la legislación de la Unión en asuntos civiles con repercusiones transfronterizas, para la cual el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea confiere competencias, puede incluir en particular el derecho de visita que garantiza a los niños poder mantener de forma periódica contacto personal y directo con su padre y con su madre”.

Aunque nuestro próximo paso debe ser examinar el alcance conferido a los artículos 7 CDFUE y 8 CEDH por los Tribunales encargados de interpretarlos, debe adelantarse ya que el contenido de la Carta y sus Explicaciones parecen aludir a la necesidad de que haya una posibilidad efectiva de que los menores no acompa-

ñados que cuenten con un permiso de residencia o hayan sido asilados disponen, cuando menos, de un derecho a mantener relaciones constantes con sus padres.

Pero, como decíamos, para determinar con más precisión el alcance de estos derechos debemos examinar, en primer lugar, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en la materia.

Destaca, con luz propia, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 27 de junio de 2006 (asunto C-540/03), que resulta muy interesante por diversas razones, algunas generales y otras específicas con el asunto que nos ocupa.

Conviene recordar que esta Sentencia tiene su origen en un recurso de anulación promovido por el Parlamento contra el Consejo de la Unión Europea (que fue apoyado por la Comisión y la República Federal de Alemania) por algunas disposiciones de la Directiva 2003/86/CE (artículos 4.1. último párrafo, 4.6 y 8). En su argumentación, el Parlamento invoca diversas disposiciones de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión (que todavía no se había incluido en el Derecho originario de la Unión). El Consejo entiende que tal invocación no es de recibo porque la Carta “no es [en ese momento] una fuente del Derecho comunitario”. El Tribunal de Justicia rechazará este alegato recordando el compromiso de respetar los derechos fundamentales y humanos.

La importancia de esta Sentencia radica, en primer lugar, en que el Tribunal de Luxemburgo aplica el artículo 7 CDFUE antes de que ésta se integre, formalmente, en el Derecho originario de la Unión (lo que ocurrirá con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa).

Sin embargo, a nosotros nos interesa más fundamentar la naturaleza del derecho a la reagrupación familiar y determinar si el Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 10.3.a) de la Directiva 2003/86/CE.

Con carácter general, procede recordar que “el Tribunal de Justicia ya ha declarado que el artículo 7, apartado 1, letra c), de la Directiva 2003/86 no puede aplicarse de forma que se vulneren los derechos fundamentales establecidos, en particular, en el artículo 7 de la Carta (véase, en ese sentido, la sentencia de 6 de diciembre de 2012, O y otros, C-356/11 y C-357/11, EU:C:2012:776, apartado 77).

Si bien el artículo 7 de la Carta no puede interpretarse en el sentido de privar a los Estados miembros del margen de apreciación de que disponen a la hora de examinar las solicitudes de reagrupación familiar, las normas de la Directiva 2003/86 deben interpretarse y aplicarse durante dicho examen, en especial, a la luz del mencionado artículo 7 de la Carta, como se deduce por lo demás de la redacción del considerando 2 de la citada Directiva, que impone a los Estados miembros la obligación de examinar las solicitudes de reagrupación de modo favorable a la vida familiar (véase, en ese sentido, la sentencia de 6 de diciembre de 2012, O y otros, C-356/11 y C-357/11, EU:C:2012:776, apartados 79 y 80) (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —Sala Cuarta—, C. 558/2014, de 21 de abril de 2016, párrafos 27-28).

Esta jurisprudencia nos permite determinar que el derecho a la reagrupación familiar forma parte del derecho a la vida privada. También es interesante traer

a colación la relevante Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —Sala Segunda—, C-356/11 y 357/11, de 6 de diciembre de 2012). En este caso, el Tribunal de Justicia recuerda que “El artículo 7 de la Carta, que contiene derechos que se corresponden con los garantizados por el artículo 8, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Esta disposición de la Carta debe, además, ponerse en relación con la obligación de tener en cuenta el interés superior del niño, reconocido en el artículo 24, apartado 2, de ésta, tomándose en consideración la necesidad del menor de mantener de forma periódica relaciones personales con su padre y con su madre, expresada en el apartado 3 del mismo artículo (véanse las sentencias Parlamento/Consejo, antes citada, apartado 58, y de 23 de diciembre de 2009, Detiček, C-403/09 PPU, Rec. p. I-12193, apartado 54)” (párrafo 76).

Resulta, pues, indudable que el derecho de reagrupación familiar forma parte del derecho a la vida privada, y que para su ejercicio debe tomarse en consideración el interés superior del menor.

Esta referencia que el Tribunal de Justicia hace al Tribunal de Estrasburgo no es casual. Ya hemos indicado que el artículo 7 de la Carta tiene el mismo alcance y contenido que el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de acuerdo a lo previsto en las Explicaciones que acompañan a la Carta. De ahí que sea preciso examinar también, brevemente, que ha señalado el Tribunal de Estrasburgo sobre estas materias.

Este Tribunal ha establecido en bastantes ocasiones que, “para un progenitor y su niño, estar juntos representa un elemento fundamental de la vida privada” (STEDH —Sección Primera— Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica, asunto 13178/03, de 12 de octubre de 2006, párrafo 75). Esta afirmación exige relativizar el alcance de las disposiciones nacionales que disciplinan diversas materias, como son los visados, las expulsiones o la reagrupación familiar. Además, cuando hay un menor de por medio, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recuerda que debe primar, en estos casos, el interés superior del menor (STEDH —Sección Primera— Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo, asunto 76240/01, de 28 de junio de 2007, párrafo 133. Ver, en idéntico sentido, la STEDH —Sección Quinta— Senigo Longue y otros c. Francia, asunto 19113/09, de 10 de julio de 2014, párrafos 62 y 68 y la jurisprudencia allí citada).

Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Estrasburgo no duda en recordar el tenor literal del artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (ibídem, párrafo 69). Este precepto dispone que:

“1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residen en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

No es de extrañar que aquéllas decisiones estatales que imponen la separación de progenitores y menores se sometan a un estricto escrutinio por parte del Tribunal de Estrasburgo. Esto ocurre, por ejemplo, en la STEDH *Jeunesse c. Países Bajos*—Gran Sala—, asunto 12738/10, de 3 de octubre de 2014, en la que se estima que la expulsión de una madre vulnera su derecho a la vida privada al separarla de sus tres hijos con los que lleva conviviendo quince años.

Podemos concluir, entonces, que el derecho a la reagrupación familiar forma parte del derecho fundamental a la protección de la vida familiar (artículos 7 CDFUE y 8 CEDH) y que, cuando hay menores de por medio, como es aquí el caso, hay que atender prioritariamente a satisfacer su interés superior.

Delimitada así la cuestión, podemos ver, a continuación, cómo podemos invocar este derecho para cuestionar la denegación de la reunión de los padres de la menor en el caso que nos ocupa. En este punto caben diversas estrategias procesales, que, como enseguida veremos, presentan diferentes posibilidades de éxito.

3.3. ¿Invalidez del artículo 10.3.a de la Directiva 2003/86/CE?

La defensa de la menor podría entender que la aplicación directa del artículo 7 de la Carta impone que se proceda a autorizar la reagrupación familiar de una menor a la que le ha sido reconocida el derecho de asilo en un Estado miembro de la Unión Europea. Se cuestionaría, así, la validez de la disposición que dispone que los Estados miembros “autorizarán la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado”.

Tal pretensión sería, es evidente, absurda. Es más propicio afirmar que el citado precepto de la directiva no es otra cosa que una exigencia derivada de los artículos 7 y 24.3 de la Carta. Y podría apoyarse tal conclusión en el carácter imperativo de la norma (“autorizarán”), que podría suponer que, en esta materia, los Estados no dispondrían de un margen de apreciación a la hora de trasponer esta concreta disposición.

Aunque podría parecer llamativo que se afirme que una disposición contenida en una directiva no puede ser modulada por el Estado destinatario, se explica en el Manual que hay un “creciente detalle y precisión de las normas contenidas en las directivas” (II, tema 2), y aquí no habría más que un ejemplo concreto de dicha afirmación.

Ya sabemos que la defensa de la recurrente debe combatir no el Derecho de la Unión al amparo de la Carta, sino el Derecho de los Países Bajos (las normas nacionales y su aplicación judicial) al amparo del Derecho de la Unión.

Y aquí surgen dos nuevos frentes, ¿cómo involucrar al Tribunal de la Unión Europea en este conflicto? (dimensión procesal) y ¿cómo fundamentar el incumplimiento del Derecho de la Unión? (dimensión material). Ambas serán examinadas en los siguientes epígrafes.

4. ¿Cómo excitar la intervención del Tribunal de Justicia de la Unión Europea? (Dimensión procesal)

Teniendo claro que nos interesa que el Tribunal de Luxemburgo tercié en el conflicto examinado en el supuesto de hecho, la primera cuestión que se plantea es qué vías procesales podemos utilizar.

La primera es preguntarnos si podemos acudir, directamente, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que éste imponga que los Países Bajos respeten el Derecho de la Unión (en particular, los artículos 7 y 24.3 CDFUE).

Como es bien sabido, la única vía procesal abierta directamente a los particulares es la contemplada en el artículo 263 TFUE, y la misma está prevista “contra los actos [de la Unión] de los que sea destinataria o que la afecten directa e individualmente y contra los actos reglamentarios que la afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución”. Resulta evidente que ésta vía procesal no es aplicable al caso que nos ocupa porque la defensa de la menor no pretende cuestionar la validez de ningún acto o norma (reglamentaria, STJUE —Gran Sala— Inuit Tapiriit Kanatami y otros, C-583/11, de 3 de octubre de 2013) de la Unión.

Se ajusta más a la pretensión de la defensa el fin vinculado por el recurso por incumplimiento estatal, ya que trataríamos de desacreditar la legitimidad de la norma nacional desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea. Sin embargo, esta vía procesal solamente está abierta en favor de la Comisión (artículo 258 TFUE) y los Estados miembros (artículo 259 TFUE). En efecto, de acuerdo con lo explicitado en el Manual (II, tema 7), este recurso no está en manos de los particulares que, eso sí, podrían invocar ante los Tribunales nacionales el efecto directo de la directiva, como luego veremos. Así las cosas, la única vía procesal eficiente es tratar de influir en el Tribunal nacional para que éste presente la oportuna cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión.

En efecto, el artículo 267 TFUE dispone que el Tribunal de Justicia resulta competente para pronunciarse, con carácter prejudicial sobre la interpretación de los Tratados y sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión.

Un análisis más detenido de esta vía procesal, nos permite entender que el planteamiento de la cuestión prejudicial dependerá, en última instancia, de la voluntad del órgano judicial. La parte procesal solamente pueden instar a su presentación y, en su caso, defender los argumentos que sustentan tal solicitud, pero en modo alguno condicionar la decisión final que, en este punto, adopte el órgano judicial *a quo*.

Esta argumentación remite ya, claramente, al contenido de la fundamentación, a por qué entendemos preciso que el Tribunal de Justicia conozca de la causa. Vayamos, sin más trámite, al aspecto material de nuestra queja.

5. ¿Cómo fundamentar el incumplimiento del derecho de la Unión? (Dimensión material)

Hemos visto como el problema se centra en la relación entre una concreta norma estatal (el artículo 29.2.c de la Ley de los Países Bajos sobre los Extranjeros, de 23 de noviembre de 2000) con la de la Unión (artículos 7 y 24.3 CDFUE y 10 de la Directiva 2003/86/CE).

Si la defensa del menor entiende que la norma estatal es contraria al Derecho de la Unión deberá invocar ante los Tribunales nacionales la primacía de éste sobre aquélla. En efecto, si se entendiera que tal contraposición existe entre una norma interna con otra de Derecho de la Unión (ya sea de los Tratados, ya sea una disposición de una directiva que goza de efecto directo), se activaría el principio de primacía del Derecho de la Unión sobre los ordenamientos nacionales, que ha sido extensamente estudiado en II, Tema 5. En virtud de este principio, se aplicaría la norma de la Unión, inaplicando el precepto estatal.

Si en el ordenamiento de los Países Bajos ocurriera lo mismo que en el Derecho español, tal actuación sería directamente realizada por los tribunales, sin que fuera preciso cuestionar previamente la inconstitucionalidad de la Ley nacional. Más aún, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que la negativa de un Tribunal ordinario a velar por la aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión, y la consiguiente preterición de una disposición de la UE, lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 145/2012/5y6, de 2 de julio y 232/2015/5.c, de 5 de noviembre).

La pregunta sería, entonces, si la interpretación de los artículos 7 y 24.3 CDFUE y, especialmente, del artículo 10.3.a de la Directiva que los desarrolla, resulta incompatible con el precepto legal de los Países Bajos que dispone que podrá concederse un permiso de residencia por tiempo definido amparado en el derecho de asilo a los progenitores de un nacional extranjero que sea un menor no acompañado en el sentido del artículo 2.f) de la Directiva 2003/86/CE.

Aunque en este punto nos adentramos en el terreno de lo opinable, somos incapaces de apreciar un problema de primacía del Derecho de la Unión. No estamos en presencia de una norma que sea contraria al Derecho de la Unión.

De ser ese el supuesto que se diera en este caso se plantearía la interesante cuestión de determinar si la norma interna desconoce una previsión de la directiva clara, precisa e incondicional, en cuyo caso se debe imponer ésta sobre aquélla, en virtud del efecto directo o útil que ha sido explicado con más detalle en el Manual (II, tema 5). Se consideraría entonces que el precepto de la directiva goza de plena eficacia, y que la norma nacional debiera ser inaplicada.

Como se recuerda en la citada Lección, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que los justiciables pueden invocar en su favor la aplicación de una disposición (clara, precisa e incondicional) de una directiva frente a los poderes públicos que

no ha sido transpuesta, o no ha sido correctamente transpuesta, en plazo previsto a tal efecto, en el Derecho interno.

En el caso que nos ocupan no se aprecia que las limitaciones establecidas por el Tribunal de Luxemburgo al reconocimiento de efecto directo útil de las directivas sean relevantes en el presente caso. No estamos ante un supuesto ni en el que se exija el mismo en relaciones entre particulares (horizontales, II, tema 5) ni que sea invocado por el Estado contra un acto del particular.

Por tanto el alegato de la recurrente sería, *prima facie*, admisible. Cuestión distinta es que fuera estimado.

En efecto, se aprecia que la legislación estatal traspone, expresamente, la previsión contenida en el artículo 10.3.a de la Directiva 2003/86/CE del Consejo. Es verdad que el efecto útil de la directiva podría seguirse invocando si se hubiera producido una transposición incorrecta de la misma, pero no parece que éste sea el caso.

Podemos concluir que esta vía no será de utilidad para que la recurrente vea satisfecho su eventual derecho a la reagrupación familiar.

El problema no se sitúa entonces, en una contradicción normativa, sino en algo más sutil como es la correcta interpretación de las disposiciones de la Directiva. Debemos recordar, entonces, cuál son las previsiones de esta norma relevantes para resolver el problema planteado, y los hechos acaecidos para concretar la argumentación que manejaremos para defender la posición de la menor.

- (a) La directiva afirma que los si el refugiado fuera menor, el Estado miembro autorizará la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado, y que podrá autorizar la de su tutor legal u otros miembros de la familia (artículo 10.3 de la Directiva).
- (b) La solicitud la cursa una menor que entra en los Países Bajos, solicita el asilo, cuando se le concede éste, siendo ya mayor de edad, solicita la reagrupación familiar como menor no acompañada.

Este esquemático resumen de los hechos nos permite centrar ya el debate procesal en cuál es la fecha que hay que tomar en consideración a la hora de determinar si estamos, o no, en presencia de una persona menor. Si tomáramos en consideración la fecha de entrada en el país, o la de solicitud de asilo, es evidente que la recurrente podría ejercer su derecho a la reagrupación familiar en los términos previstos en la Directiva 2003/86/CE.

Si, por el contrario, se sostiene que la fecha que debe tomarse en consideración es la fecha en que se formaliza la solicitud de reagrupación familiar, como sostienen las resoluciones judiciales cuestionadas, debería entenderse que la negativa administrativa se ajustaría al Derecho estatal y de la Unión Europea.

Dado que se trata de formalizar los argumentos de la defensa de la solicitante de asilo, veremos a continuación algunos argumentos que pueden apoyar su pretensión.

El primer argumento en apoyo de la recurrente sería el tenor empleado en el artículo 2.f de la Directiva 2003/86/CE, que define el menor no acompañado como “el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él”. En esta norma

se vincula el estatuto del menor no acompañado a su situación en el momento de la entrada, por lo que esta norma debería modular la interpretación del artículo 10.3.a) del mismo cuerpo normativo, en el sentido de conferir a los menores no acompañados a los que se ha reconocido el derecho de asilo el consiguiente derecho a la reagrupación familiar aún en el caso, como aquí ocurre, de que haya superado en ese plazo temporal, la mayoría de edad.

Un entendimiento rigorista, como lo es el contemplado en las resoluciones administrativas y judiciales de los Países Bajos, dificulta extraordinariamente el ejercicio efectivo del derecho a la reagrupación familiar previsto en el artículo 10.3.a de la citada directiva, dado que resulta evidente que entre la solicitud de asilo y la respuesta pueden transcurrir lapsos temporales nada desdeñables.

Este dato es relevante por, al menos, dos razones. El primero es porque si la aplicación del derecho a la reagrupación del menor no acompañado se extinguiera con su mayoría de edad, existiría una seria tentación por parte de las autoridades nacionales para tramitar más lentamente estos expedientes con el fin de extinguir este derecho.

El segundo es que el propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha advertido sobre las dilaciones con la que se resuelven solicitudes de reagrupación familiar cuando hay menores afectados. Conviene recordar, en efecto, la preocupación que el Consejo de Europa ha expresado en esta materia (que resumimos a la vista de lo expuesto en la STEDH—Sección Quinta— Senigo Longue y otros c. Francia, asunto 19113/09, de 10 de julio de 2014).

El Tribunal de Estrasburgo recuerda, en primer lugar, la Recomendación 1686 (2004) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa sobre “movilidad humana y derecho a la reagrupación familiar”, en la que se afirma que ésta lamenta que la Directiva 2003/86/CE no contenga disposiciones armonizadas sobre requisitos del procedimiento, plazos para el acceso al estatuto de residente y derechos asociados. Concluye recomendando al Consejo de Ministros “simplificar los procedimientos administrativos, haciéndolos tan simples y transparentes como sea posible, y armonizar en el plano europeo los plazos de espera, limitándolos a un periodo máximo de doce meses, y a no considerar como un motivo de rechazo de la demanda la ausencia de ciertos documentos requeridos que no son necesarios para definir el establecimiento de las condiciones para el reagrupamiento familiar” (párrafo 42).

El Comisario para los derechos del hombre del Consejo de Europa, en su informe sobre “las leyes restrictivas que impiden el reagrupamiento familiar” (febrero 2011) considera que “otro problema se plantea en diversos países europeos, incluso lo que satisfacen las condiciones draconianas, la lentitud del tratamiento de las demandas de migración por razón familiar. Las decisiones tienden a ser tomadas a lo largo de un largo plazo, incluso en los casos más urgentes, y esto no parece deberse al azar. Para numerosas personas inmigradas, se sabe, la separación es una prueba dura, un traumatismo que perjudica el bienestar psicológico. Para los niños, que se quedan más a menudo en el país de origen, esta separación prolongada es indudablemente difícil de vivir, lo que repercute en el solicitante en la sociedad de acogida. Es obvio que tales condiciones de vida no facilitan la integración en el nuevo país” (párrafo 43).

No es de extrañar que, a la vista de estas reflexiones, el Tribunal concluya que estos procedimientos deben ser flexibles, rápidos y efectivos (párrafo 75).

Todas estas exigencias se hacen más necesarias en el caso que aquí se presenta porque en éste debe primarse siempre el interés superior del demandante de asilo menor de edad. En efecto, como se ha visto, y resulta fácilmente comprensible en unas circunstancias como las descritas, en las que un menor no acompañado solicita el asilo, su perspectiva de poder reunirse con sus progenitores resulta relevante desde la perspectiva del derecho a respetar su vida familiar. Podría invocarse, así, la afirmación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia —Sala Segunda—, C-356/11 y 357/11, de 6 de diciembre de 2012, cuando dispone, a modo de conclusión, que “los artículos 7 y 24, apartados 2 y 3, de la Carta, que obligan a los Estados miembros a examinar las solicitudes de reagrupación familiar en interés de los menores afectados y procurando también favorecer la vida familiar, así como evitando menoscabar tanto el objetivo de la citada Directiva, como su efecto útil” (párrafo 82).

También debería invocarse la STJUE —Gran Sala— C-34/09, de 8 de marzo de 2011. Aunque esta Sentencia se pronuncia en relación el derecho a la ciudadanía de la Unión y afirma que “el artículo 20 TFUE se opone a medidas nacionales que tengan por efecto privar a los ciudadanos de la Unión del disfrute efectivo de la esencia de los derechos conferidos por su estatuto de ciudadano de la Unión (véase, en este sentido, en particular, la sentencia Rottmann, antes citada, apartado 42)” (párrafo 42) y entiende que “la negativa a conceder un permiso de residencia a una persona, nacional de un Estado tercero, en el Estado miembro en el que residen sus hijos de corta edad, nacionales de dicho Estado miembro, cuya manutención asume, y la negativa a concederle un permiso de trabajo, tienen tal efecto” (párrafo 43).

Aunque, en principio, no es lo mismo este caso al descrito en el supuesto de hecho, ya que no estamos en presencia de un nacional de la Unión, sino de una persona a la que se le reconoce el derecho de asilo, el que se trate de un menor de edad al que se le reconoce tal derecho podría implicar el reconocimiento del derecho de reagrupación con sus progenitores, que es, precisamente, lo que se pretende conseguir.

Todas estas razones abundarían en que, en atención a la interpretación del artículo 2.f de la Directiva 2003/86/CE, debe comprenderse que el derecho de reagrupación familiar de los ascendientes de los menores no acompañados resulta aplicable a quienes entraron en tal condición al Estado miembro, aunque la concesión del asilo se haya producido cuando ya son mayores de edad.

6. ¿Y si nuestra estrategia sale mal? ¿Queda alguna vía procesal abierta?

Supongamos que el Tribunal de Justicia no interpreta el artículo 2.f de la Directiva 2003/86/CE en el sentido patrocinado por la defensa de la recurrente, y entiende que puede interpretarse que, en todo caso, el artículo 10.3.a del mismo cuerpo normativo es aplicable cuando la persona que cuenta con el asilo o la condición de refugiada es menor de edad en el momento de solicitar la reagrupación familiar. En tal supuesto, es legítimo pensar que no obtendremos la tutela de los tribunales nacionales.

¿Cabe alguna acción tras la agotar la vía nacional? Ya hemos visto que no tenemos acceso a la jurisdicción de Luxemburgo, pero sí que podríamos acudir al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo.

Aunque el reciente Tratado de Lisboa ha previsto la posibilidad de que la Unión Europea se adhiera el Convenio Europeo de Derechos Humanos (ver Manual II, tema 1), el borrador de acuerdo negociado entre la Comisión europea y el Consejo de Europa ha sido rechazado por el Tribunal de Justicia a través del polémico Dictamen 2/13, de 18 de diciembre de 2014 (II, tema 1).

Sin embargo, las autoridades estatales están obligadas en su actuación pública a respetar el Convenio, con independencia de que actúen en el ejercicio de competencias propias o de la Unión Europea.

Aunque este dato no precisaría de apoyo jurisprudencial alguno, el propio Tribunal de Estrasburgo ha señalado, en la relevante STEDH Jeunesse c. Países Bajos —Gran Sala—, asunto 12738/10, de 3 de octubre de 2014, que “no es competente para aplicar las regla de la Unión Europea o para examinar las violaciones alegadas [del Derecho de la Unión], salvo si y en la medida en que dichas violaciones puedan atentar contra los derechos y libertades protegidos por el Convenio. De una manera más general, corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, especialmente a los Tribunales, interpretar y aplicar el Derecho interno, si es preciso de conformidad con el Derecho de la Unión, mientras que el papel del Tribunal se limita a determinar si los efectos de sus decisiones son compatibles con el Convenio (Ullens y Rezabek c. Bélgica, asuntos 3989/07 y 38353/07, párrafo 54, de 20 de septiembre de 2011, y otras referencias citadas)” (párrafo 110).

Teniendo, pues, esta vía abierta, debería insistirse, a la vista del caso planteado, en que la excesiva duración de la tramitación de la solicitud de asilo (tres años), muy superior a los doce meses sugeridos por la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, ha vulnerado el derecho a la vida privada de la recurrente, por dificultar de forma excesiva su derecho a la reagrupación familiar. Ésta debería ser, a nuestro juicio, la estrategia de defensa de la recurrente y, a la vista de la jurisprudencia que hemos examinado en líneas anteriores, tendría visos de ser respaldada por el Tribunal de Estrasburgo.

7. Examine la normativa aplicable en el Reino de España y exponga una línea de defensa en el caso de una denegación de reagrupación familiar similar a la analizada previamente

Nuestra primera tarea es buscar las normas españolas que trasponen la Directiva 2003/86/CE. Una simple búsqueda en Internet nos permite localizar esas normas sin gran esfuerzo, en el Portal de Inmigración, dependiente del Gobierno de España.

Debemos examinar, en primer lugar, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, que regula el derecho a la reagrupación familiar en el Capítulo 2 del Título I.

La lectura de estas disposiciones nos permite entender que el derecho a la reagrupación familiar guarda estrecha relación con el “derecho a la vida en familia y a la intimidad familiar” (art. 16.1).

Ahora bien, dado que en este caso, la persona que pretende reagrupar a su familia es una persona que era menor al llegar a nuestro país, debemos también prestar atención al artículo 35, en el que se prevé que, aunque en principio rige el principio de repatriación, podría concedérsele una autorización de residencia, “una vez que haya quedado

acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen”, “cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores” (artículo 35.7). Las condiciones que los menores habrán de cumplir en estos casos y alcancen su mayoría de edad serán desarrolladas reglamentariamente (art. 37.9).

Y esto nos conduce, directamente, al examen del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. De esta norma, y del Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (publicado como Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, publicada en el BOE 251, de 16 de octubre de 2014, pp. 83894 ss.), se deriva que el legislador se orienta manifiestamente a que la reagrupación familiar se realice en el país de origen del afectado y no en nuestras fronteras (artículo 192 y apartado tercero del Capítulo I, respectivamente).

Sin embargo, hay un factor más que tenemos que tomar en consideración, y es que la persona que solicita la reagrupación familiar es una menor que se encuentra en situación de asilo o refugiada. De ahí que también integre la legalidad necesaria para resolver el caso la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.

El artículo 36.1.k de este texto legal dispone que la concesión del derecho de asilo o protección subsidiaria a una persona implica el derecho al “mantenimiento de la unidad familiar en los términos previstos en la presente Ley y acceso a los programas de apoyo que a tal efecto puedan establecerse”. Y a estos efectos, la Ley contempla una doble vía: o bien extender a la familia el derecho del asilo o de la protección subsidiaria (artículo 40) u optar por la reagrupación familiar (artículo 41). En este último caso, “no se exigirá a los refugiados o beneficiarios de la protección subsidiaria, ni tampoco a los beneficiarios de la reagrupación familiar, los requisitos establecidos en la normativa vigente de extranjería e inmigración” (artículo 41.2 in fine).

Aunque esta norma debería encontrar desarrollo en el Reglamento de la Ley del asilo, sigue rigiendo en esta materia el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, modificada por la Ley 9/1994, de 19 de mayo, que no ha sido modificado tras la aprobación de la Ley 2/2009. Este reglamento no nos interesa, ya que no aporta ninguna información relevante sobre ninguna de las dos cuestiones relevantes en el actual caso práctico. Ni desarrolla los derechos asociados al reconocimiento de asilo o protección subsidiaria (en particular, el derecho a la reagrupación familiar) ni establece ninguna normativa específica para el supuesto de menores no acompañados (que únicamente son contemplados como prestadores cualificados de las prestaciones sociales como solicitantes de asilo en el artículo 15, apartados 3 y 4).

No existe en nuestro país una norma como la de Países Bajos, en la que se reconoce el derecho a la reagrupación familiar de los menores en situación de asilo o protección subsidiaria, por lo que resulta difícil pensar en una resolución judicial como la acaeci-

da en dicho país. No obstante, tampoco ha sido desarrollado expresamente en el Reino de España el artículo 10.3.A de la Directiva 2003/86/CE.

Y esto nos plantea un problema jurídico interesante, cuál es determinar si el menor no acompañado que cuenta con el asilo o la condición de refugiado dispone de un derecho prioritario a la reagrupación familiar frente a los mayores de edad o no.

Si nos limitamos a examinar la normativa estatal podría concluirse que no, puesto que no existe ninguna norma especial en este sentido.

Sin embargo, si entendemos que la norma contenida en el artículo 10.3.a de la Directiva 2003/86/CE es clara, precisa e incondicional, resultará posible defender, justamente, lo contrario. En efecto, estaríamos en presencia de un claro caso en el que la falta de transposición del precepto recogido en la Directiva podría ser invocada para solicitar la directa aplicación del mismo.

En este caso, lo que procedería es invocar ante el Tribunal nacional el efecto útil de la directiva 2003/86/CE, que debería ser aplicado en sus mismos términos, lo que supondría que la menor tendría derecho a la reagrupación familiar solicitada por imponerlo así, sin matices, la norma comunitaria.

Lo interesante de comparar esta solución con la examinada respecto del Derecho de los Países Bajos es que ante dos realidades normativas estatales diferenciadas, varía significativamente la estrategia procesal y los argumentos utilizados en uno y otro caso. Mientras que en relación con el supuesto de hecho acaecido en los Países Bajos basta con realizar una interpretación adecuada del término “menor no acompañado” (recogido en el artículo 2.f de la Directiva), si ocurre en nuestro país deberemos invocar también el efecto útil del artículo 10.3.a del mismo acto comunitario.

IV. FICHA Y BIBLIOGRAFÍA

El presente caso práctico se fundamenta en el supuesto de hecho descrito en el asunto C-550-16. Hemos partido para su elaboración de las Conclusiones elaborados por el Abogado General Yves Bot el 26 de octubre de 2017 (celex 62016CC0550), cuya orientación compartimos.

Posteriormente a la elaboración de este trabajo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) ha dictado la Sentencia de 12 de abril de 2018, alcanzando una conclusión similar a la que recoge al final del apartado III.5.

Se han aportado diversos materiales jurisprudenciales en la resolución del caso práctico. Resultaría conveniente consultar también algunos trabajos doctrinales en la materia. Hemos optado por realizar una breve selección de bibliografía reciente.

Block, Laura y Bonjour, Saskia: “Fortress Europe or Europe of Rights? The Europeanisation of Family Migration Policies in France, Germany and the Netherlands”. *European Journal of Migration and Law* 2013\2, pp. 203-224.

Boutayeb, Chahira: “Le régime jurisprudentiel du droit au regroupement familial du citoyen de l’Union”. *Revue du Marché commun et de l’Union européenne* 568 (2013), pp. 287-296.

Díaz Caparrós, Bernardina: “El ejercicio del derecho de asilo por los menores no acompañados”. En Herrera Clavero, Francisco y otros (coords.): *Inmigración, interculturalidad y convivencia*. Instituto de Estudios Ceutíes. Ceuta, 2003.

- González Pascual, Maribel y Torres Pérez, Aida (eds): *The right to family life in the European Union*. Routledge. Abingdon, 2017.
- Gutiérrez Nogales, Sergio David: "El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia de reagrupación familiar de los menores y el interés superior del menor". *Revista de Derecho Constitucional Europeo* 26 (2016).
- Meziou, Kalthoum: "Migrations et relations familiales". *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye. Collected courses of the Hague Academy of International Law* 2009. M. Nijhoff. Leiden, 2011, pp. 9-386.
- Pagano, Emmanuel: "Ricongiungimento familiare, cittadinanza e residenza: dal caso Zambrano al caso Dereci". *Diritto Comunitario e degli Scambi Internazionali* 2012\3, pp. 467-476.
- Ruiz Legazpi, Ana: *La expulsión de menores extranjeros: límites constitucionales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2011.
- Sales i Jardi, Mercè: "La protección de la vida familiar de las personas desplazadas, de las demandantes de asilo, de las refugiadas y de las apátridas en el Derecho Europeo". *Revista de Derecho Político* 95 (2016), pp. 189-228.
- Strik, Martina Hermina Antonia; Hart, Betty de; Nissen, Ellen: *Family reunification, a barrier or facilitator of integration?: a comparative study*. Wolf Legal Publishers. Oisterwijk, 2013.